

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

SENTENCIA No. 0123

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Julio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER

Procede ésta instancia a proferir sentencia de primera instancia, en la Acción Constitucional promovida por el señor CARLOS FELIPE ROSERO MONTAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.759.064, contra FABISALUD I.P.S. S.A.S. (CLINICA CRISTO REY), ante la presunta vulneración a su Derecho Fundamental de Petición.

I. INFORMACIÓN PRELIMINAR

LA ACCION. Considera el accionante vulnerado por parte de la entidad accionada, su Derecho Fundamental de Petición, al no darle respuesta a su solicitud de fecha 22 de mayo de 2020, fundando sus pretensiones en los siguientes;

HECHOS:

Afirma el accionante que solicitó mediante Derecho de Petición a FABISALUD I.P.S. S.A.S. (CLINICA CRISTO REY) el día 22 de mayo de 2020, se le cancelara el excedente del salario hasta llegar al 100%, por el periodo comprendido entre el 1 al 30 de abril de 2020, y subsidiariamente se le informara su salario base de cotización, horas extras laboradas, recargos y demás conceptos constitutivos de remuneración, sin que a la fecha de instaurar la acción constitucional le hayan resuelto.

II. TRÁMITE.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1321 del 15 de Julio de 2020, se admitió la acción en contra de la sociedad FABISALUD I.P.S. S.A.S., (CLINICA CRISTO REY), notificándoles en debida forma, concediéndoles el término legal a fin de manifestarse en relación a los hechos puestos a conocimiento de la judicatura y las actuaciones adelantadas en relación a los mismos<sup>1</sup>.

RESPUESTA DE FABISALUD I.P.S. S.A.S., (CLINICA CRISTO REY)

A pesar de haber sido notificadas en forma idónea a través del correo electrónico, llegada la fecha y hora para proferir el presente fallo no han descrito el traslado, lo cual constituye un indicio grave en su contra de certeza de hechos.

III. PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Copia simple del derecho de petición del 22 de mayo de 2020<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Folio 7/8  
<sup>2</sup> Folio 1/2

#### IV. PROBLEMÁTICA JURÍDICA PLANTEADA.

Se contrae a determinar si FABISALUD I.P.S. S.A.S., (CLINICA CRISTO REY), a través de su representante legal y/o judicial, ha incurrido en vulneración al Derecho Fundamental de Petición del señor CARLOS FELIPE ROSERO MONTAÑO, al no brindarle una respuesta oportuna respecto de la petición radicada el día 22/05/2020.

#### TESIS DEL DESPACHO.

La tesis que sostiene esta instancia, con fundamento en múltiple jurisprudencia constitucional, de cara a los hechos y documentos allegados, es que la entidad accionada FABISALUD I.P.S. S.A.S. (CLINICA CRISTO REY), se encuentra vulnerando el Derecho Fundamental de Petición del accionante, teniendo en cuenta que no ha dado respuesta oportuna a la petición por el elevada, ni tan siquiera al notificarse de la presente acción, lo cual hace procedente el amparo.

#### V. CONSIDERACIONES NORMATIVAS.

“...DERECHO DE PETICIÓN

Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia. (Sentencia de Tutela T-085 de 2020 Luis Guillermo Guerrero Pérez)

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público<sup>3</sup> y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho<sup>4</sup>. Su contenido está dado en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

Adicionalmente, con la nueva legislación sobre derecho de petición se acogió la línea jurisprudencial que años atrás había fijado la Corte en relación con el derecho de petición ante particulares. Al respecto, el artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015, establece que, cuando este se ejerce para la protección de derechos fundamentales frente a organizaciones privadas como lo son las sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, cooperativas, instituciones financieras o clubes, son aplicables los mismos principios y reglas establecidas para los casos en que se presentan solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas, siempre que sean compatibles con la naturaleza de las funciones que ejercen los particulares<sup>5</sup>.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna, esto es, dentro del término legal dispuesto para el efecto<sup>6</sup>; (ii) su contenido debe

<sup>3</sup> “Artículo 23.- Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

<sup>4</sup> Véanse, entre otras, las Sentencias T-377 de 2000, T-661 de 2010, T-880 de 2010, T-173 de 2013, T-556 de 2013, T-086 de 2015 y T-332 de 2015. Para ahondar en la relación del derecho de petición con otros derechos fundamentales se puede consultar la Sentencia C-951 de 2014, M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez.

<sup>5</sup> CPACA. “Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. // Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidas en el capítulo I de este título. (...)” El aparte subrayado fue declarado exequible condicionadamente “bajo el entendido de que al derecho de petición ante organizaciones privadas se aplicarán, en lo pertinente, aquellas disposiciones del capítulo I que sean compatibles con la naturaleza de las funciones que ejercen los particulares.”. Sentencia C-951 de 2014, M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez.

<sup>6</sup> El artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que, por regla general, las peticiones deberán ser contestadas dentro de los 15 días siguientes a su recepción, sin perjuicio de que la ley pueda exigir un término diferente para atender circunstancias específicas de cada caso concreto. De no ser posible la respuesta antes de que se cumpla con el plazo consagrado en el ordenamiento jurídico, se deberán explicar los motivos de la demora y señalar el término en el cual se procederá a resolver la cuestión.

dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia<sup>7</sup>; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud<sup>8</sup>.

## VI. CASO CONCRETO

Conforme a los hechos reseñados en la acción que nos ocupa, se tiene que el señor CARLOS FELIPE ROSERO MONTAÑO radicó Derecho de Petición el día el 22 de mayo de 2020 solicitando el excedente del salario por el periodo comprendido entre el 1 al 30 de abril de 2020, y en subsidio se le informara pormenorizadamente los emolumentos constitutivos de salario que percibe conforme al contrato que lo vincula a la sociedad accionada.

La entidad accionada, no recorrió el traslado respecto a la presente acción constitucional, obrando prueba fehaciente de haberse remitido la petición a través de su correo institucional, sin haber ofrecido respuesta congruente a lo peticionado ni informar las razones por las cuales ha superado el término legal.

La entidad accionada, contaba con quince (15) días para dar respuesta integral al accionante, sin que haya acreditado haber cumplido con dicho mandato constitucional y legal, y en el hipotético caso de haber aplicado el término contenido en el Decreto 491 de 2020<sup>9</sup> en su artículo 5º, igualmente se encuentra vencido.

En conclusión, no se advierte el cumplimiento de los preceptos dispuestos para atender el derecho de petición de particular por la entidad accionada, en los términos expuestos en el C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo anterior, ésta instancia tutelaré el Derecho Fundamental de Petición que detenta el señor CARLOS FELIPE ROSERO MONTAÑO, ordenando en consecuencia al representante legal, de la entidad accionada y/o quien haga sus veces que dentro de un término perentorio, contado a partir de la fecha y hora de notificación de ésta decisión, responda de fondo en forma congruente la petición que radicó el accionante el día 22 de mayo de 2020, de una manera clara y precisa, notificándole en la debida forma y en los términos que prescribe la Ley 1755 de 2015 y demás normas concordantes, para que tenga la oportunidad de ejercer las acciones legales procedentes.

## VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CALI DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE: PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN-** Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia invocado por el señor CARLOS FELIPE ROSERO MONTAÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.111.759.064,

<sup>7</sup> En lo que atañe al contenido de la respuesta al derecho de petición, este Tribunal ha sido enfático en señalar que el mismo debe ser (i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, "está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado". Sentencia T-667 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Por lo demás, la Corte también ha indicado que la respuesta tiene que ser "(iii) suficiente, como quiera que [debe] resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea y (v) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se [descarte] la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta". Sentencia T-556 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>8</sup> La solución que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud, pues, de lo contrario, su omisión se equipara a una falta de respuesta. Así lo ha destacado la Corte en la Sentencia T-839 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis, al sostener que "si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho."

<sup>9</sup> Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

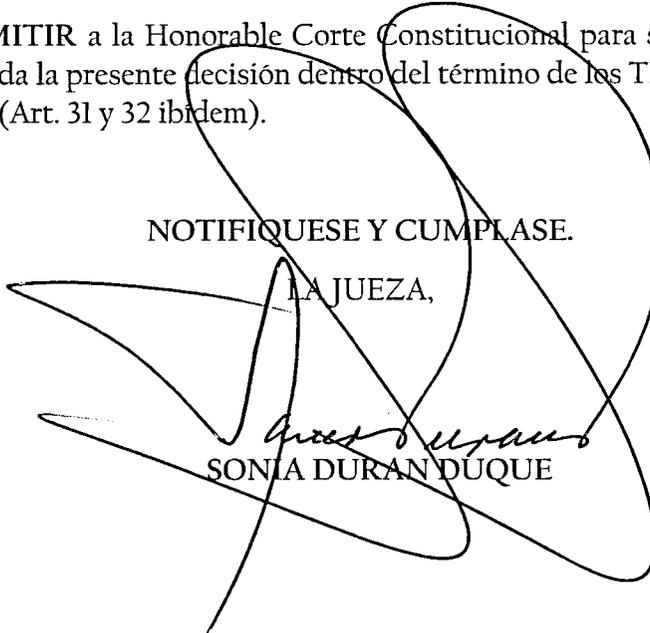
vulnerado por el representante legal y/o judicial de la sociedad FABISALUD I.P.S. S.A.S., (CLINICA CRISTO REY), conforme a los argumentos fácticos, legales y jurisprudenciales reseñados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** al representante legal y/o judicial, señor FAVIAN ALEJANDRO CORDON TORRES adscrito a la sociedad FABISALUD I.P.S. S.A.S. (CLINICA CRISTO REY), y/o quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, que en el término perentorio de DOS (02) DÍAS contados a partir de la hora de notificación de ésta providencia, **RESUELVA DE FONDO** la petición que presentó el señor CARLOS FELIPE ROSERO MONTAÑO el día veintidós (22) de Mayo de 2020 en forma clara, expresa y congruente a lo solicitado, notificándole en la debida forma y términos que prescribe la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del C.P.A.C.A., a fin de tener la oportunidad de ejercer las acciones administrativas y legales procedentes, so pena de incurrir en Desacato, además de las conductas típicas concurrentes.

**TERCERO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada la presente decisión dentro del término de los TRES (3) días siguientes a su notificación. (Art. 31 y 32 ibidem).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZA,

  
SONIA DURAN DUQUE

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE  
CARRERA 52 # 2-00 PISO 3 BARRIO EL LIDO  
[j03pqccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pqccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALI-VALLE

Santiago de Cali, 29 de julio de 2020

Oficio No. 1353

URGENTE

Señores:  
FABISALUD I.P.S. S.Á.S. (CLINICA CRISTO REY)  
La Ciudad

Señor:  
CARLOS FELIPE ROSERO MONTAÑO  
La Ciudad

ACCIONANTE: CARLOS FELIPE ROSERO MONTAÑO  
ACCIONADO: FABISALUD I.P.S. S.A.S. (CLINICA CRISTO REY)  
RADICACION: 76001-41-89003-2020-00420-00

Para los efectos legales, por medio del presente NOTIFICO que mediante Sentencia No. 123 del 28 de Julio de 2020 proferida en el trámite constitucional en referencia, ésta instancia dispuso: "PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN- Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia invocado por el señor CARLOS FELIPE ROSERO MONTAÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.111.759.064, vulnerado por el representante legal y/o judicial de la sociedad FABISALUD I.P.S. S.A.S., (CLINICA CRISTO REY), conforme a los argumentos fácticos, legales y jurisprudenciales reseñados en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO.- ORDENAR al representante legal y/o judicial, señor FAVIAN ALEJANDRO CORDON TORRES adscrito a la sociedad FABISALUD I.P.S. S.A.S. (CLINICA CRISTO REY), y/o quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, que en el término perentorio de DOS (02) DÍAS contados a partir de la hora de notificación de ésta providencia, RESUELVA DE FONDO la petición que presentó el señor CARLOS FELIPE ROSERO MONTAÑO el día veintidós (22) de Mayo de 2020 en forma clara, expresa y congruente a lo solicitado, notificándole en la debida forma y términos que prescribe la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del C.P.A.C.A., a fin de tener la oportunidad de ejercer las acciones administrativas y legales procedentes, so pena de incurrir en Desacato, además de las conductas típicas concurrentes. TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada la presente decisión dentro del término de los TRES (3) días siguientes a su notificación. (Art. 31 y 32 ibídem). NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. LA JUEZA, SONIA DURAN DUQUE".

Atentamente,

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO  
Secretaria